

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

REF: 2020-00695-00.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

1.1.- Señala el inconforme, en síntesis, que el despacho ha ido extra y ultra petita al dictar el mandamiento de pago por una suma superior a la plasmada en la pretensión primera de la demanda, ya que el actor solicitó la orden de pago por de \$25.000.000, que no, por \$75.000.000 como se libró.

Así, al haberse proferido mandamiento ejecutivo por la suma de \$75.000.000, las medidas cautelares se limitaron con base a dicho monto, resultando esta desmedida y lesiva para la demandada, confirme lo dispone rigor del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

1.2.- También expresó existir deslealtad procesal por parte del extremo actor al no advertir el error en que incurrió el despacho al librar el mandamiento de pago.

### II. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que al recurrente le asiste razón respecto de su petición, como pasa a verse.

2.2.- Realizado nuevamente el estudio de las documentales allegadas con la demanda y en especial el escrito genitor aportado por el extremo actor, se evidencia que la parte interesada informó al despacho sobre el abono efectuado por el extremo pasivo a la factura núm. 0050 por \$50´000.000 traída como título valor base de este asunto, así, a la fecha de la presentación de la demanda únicamente se adeudaba la suma de \$25´000.000 más los intereses moratorios causados desde el 21 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, que no, \$75´000.000 millones como se indicó en el mandamiento de pago.

Ciertamente, se evidencia que este estrado judicial incurrió en una equivocación al librar el mandamiento de pago por una suma diferente a la solicitada en el petitum, rubro que se ajustará en la parte resolutive de este auto.

2.3.- En cuando a las medidas cautelares, dicha situación será objeto de pronunciamiento por esta célula judicial en auto separado de la misma fecha, pues, únicamente se resolverá en esta decisión lo concerniente al recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

2.3.- Frente a la falta de deslealtad procesal indilgada al apoderado de la parte actora, no evidencia el despacho que la misma se hubiese producido con intención de causarle algún perjuicio al recurrente, si no, que al igual que esta célula judicial no se percató de tal equivocación.

---

<sup>1</sup> Pdf 7

<sup>2</sup> Data del vencimiento de la obligación

3.- A la luz del anterior planteamiento, se reforma el numeral 1.1.- del proveído atacado como se dispondrá ne las siguientes líneas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reformar el numeral 1.1- del auto de data 20 de noviembre de 2020, cual quedará así:

*“1.1.- Por la suma de \$25´000.000 por concepto de capital insoluto”*

**SEGUNDO:** En lo demás se mantiene incólume:

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 9A

Hoy 24 de febrero de 2021

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**